



OFICINA DE CONTROL Y GESTION MULTAS

ORDEN DE SERVICIO N° 02 /

MAT.: INSTRUYE ACERCA DE LA APLICABILIDAD Y PROCEDIMIENTOS DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LA LEY N° 19.880, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DE MULTA, DE RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA, DE SUSTITUCIÓN POR CAPACITACIÓN Y PROGRAMA DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.

SANTIAGO,
19 ABR 2016

TÍTULO I: ANTECEDENTES JURÍDICOS

En consideración al permanente desarrollo de este Servicio, con observancia constante a los principios rectores de la Administración Pública consagrados en el artículo 3° de la Ley N° 18.575 y, en especial aplicación, de los principios de eficiencia y eficacia, es que este Director ha gestionado, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 18.575, a través de la Oficina de Control y Gestión Multas, la confección de una Orden de Servicio que regula los Recursos Administrativos de la Ley N° 19.880.

En este mismo sentido, por aplicación del Principio de Legalidad de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, y de la garantía constitucional del Debido Proceso, se ha desarrollado este cuerpo instructivo que pretende regular los elementos específicos y el desarrollo de los procedimientos de aplicación de los referidos medios de impugnación, para que así este órgano, que ejerce jurisdicción por mandato legal, contenido

en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, pueda aplicar un procedimiento justo y racional.

De esta forma, y en virtud de la facultad conferida por el legislador por medio del artículo 5 letra f) del DFL 2 que Dispone la Reestructuración y Fija Funciones de la Dirección del Trabajo, se procede a instruir lo que a continuación se indica.

TÍTULO II: APLICACIÓN DE LA LEY N° 19.880

De conformidad a lo establecido en del artículo 1° de la Ley N° 19.880, las disposiciones de esta Ley se aplicarán con carácter de supletorias, respecto de los procedimientos administrativos especiales tramitados por nuestro Servicio, y específicamente, en relación a la impugnación de los actos administrativos dictados durante su desarrollo, resultando necesario instruir sobre la aplicación de los recursos administrativos consagrados en la norma ya indicada.

Así, conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.880, que prescribe y regula, entre otros, el Principio de Impugnabilidad, el sujeto pasivo de las decisiones de la Administración del Estado, puede reconvenir contra un acto administrativo, a fin de que éste sea aclarado, modificado o dejado sin efecto.

A su vez, el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, contiene los Principios Generales en virtud de los que procede la revisión de los actos administrativos y los Recursos Administrativos, los cuales se definen como mecanismos dispuestos a favor de los ciudadanos, de carácter impugnatorio, en los que se solicita por razones de legalidad o mérito, y ante la propia Administración, que un acto administrativo, previamente dictado, sea dejado sin efecto o modificado.¹

En este sentido, y teniendo como fundamento el Principio de Legalidad, la Administración Pública es generadora de derechos y obligaciones mediante decisiones unilaterales que son vinculantes para los destinatarios. Así, la Dirección del Trabajo tiene la facultad de dictar una serie de actos administrativos, encontrándose dentro de este concepto, por aplicación del artículo 503 del Código del Trabajo, las Resoluciones que contienen las multas emanadas tanto de los procesos de fiscalización como de los de conciliación individual, como asimismo, las Resoluciones que se pronuncian acerca del recurso especial de reconsideración de multa contenido en su artículo 511 y de los beneficios consagrados en el artículo 506 ter del mismo cuerpo normativo.

¹ Jorge Bermúdez Soto, 2010, *Derecho Administrativo General*, Santiago-Chile, Editorial Legal Publishing Chile.

TÍTULO III: CONSIDERACIONES GENERALES

1. Recursos procedentes

La Ley N° 19.880 regula en su Capítulo IV sobre la Revisión de los Actos Administrativos, varios mecanismos conducentes a que la autoridad administrativa revise los actos emanados de su actuar, consagrando la facultad de corregirlos o dejarlos sin efecto, a través de los recursos de reposición y jerárquico, recurso extraordinario de revisión, revocación o revisión de oficio y aclaración o rectificación.

Dicho esto, es necesario precisar que **NO PROCEDEN**, respecto de las Resoluciones objeto de esta instrucción, los recursos de reposición y jerárquico, por cuanto el legislador ha contemplado y sistematizado medios específicos de impugnación, contenidos en los artículos 503 inciso 3, 506 ter, 511 y 512 del Código del Trabajo, regulando así la reclamación judicial y los procedimientos impugnatorios ante el Director del Trabajo. Así como tampoco, el recurso de revisión de oficio o revocación, dada la especial naturaleza en que inciden las resoluciones sancionatorias de este Servicio.

Así lo ha resuelto la Contraloría General de la República (CGR) en reiterada y concordante jurisprudencia, contenida entre otros, en los Dictámenes N° 9.494 de 2007, 38.728 de 2008 y 59.466 de 2015.

Por otro lado, **SÍ PROCEDE** interponer en contra de las Resoluciones en comento, el Recurso de Invalidación, el Extraordinario de Revisión y el de Aclaración.

2. Notificación a terceros

En virtud de lo prescrito en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, deberá notificarse a los terceros interesados que hubieren participado en el procedimiento, del cual emana el acto administrativo recurrido, de la interposición de alguno de los recursos regulados a continuación, para que expongan cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

3. Deber de pronunciarse de los recursos mediante Resoluciones

En virtud del Principio Conclusivo, así como del de Inexcusabilidad, contenidos en los artículos 4, 8 y 14 de la Ley N° 19.880, la Dirección del Trabajo se encuentra obligada a dictar

resoluciones expresas y notificarlas, en todos los procedimientos que le sean requeridos y que sean de su competencia.²

De esta forma, cualquier pronunciamiento que se dicte como resultado de la aplicación de alguno de los recursos siguientes, así como el acto que reemplace la resolución invalidada, cuando correspondiere, deberá tener la forma de una Resolución, que deberá contener los fundamentos de hecho y derecho que la sustenta, según lo prescribe la Ley en comento en su artículo 11 inciso 2°.

Finalmente, esta Resolución fundada deberá tener un número de individualización distinto al de la Resolución de origen, debiendo ser ingresada al sistema informático DT Plus y así dejar la multa en el estado que corresponda.

4. Inadmisibilidad del recurso administrativo habiéndose deducido acción en Tribunales

Cabe hacer presente que, si bien la interposición de un recurso administrativo no impide que el particular afectado pueda accionar ante los tribunales, el artículo 54 de la LBPA establece que de interponerse un recurso administrativo, no podrá deducirse la misma pretensión ante los Tribunales de Justicia de manera coetánea, interrumpiéndose, en este caso, el plazo de la acción judicial.

Por su parte, si respecto de un acto administrativo se deduce acción judicial por el interesado, la Dirección del Trabajo deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación o recurso que éste interponga sobre la misma pretensión.

En aplicación de lo antedicho, será necesario comunicar al recurrente, por medio de un Oficio Ordinario, la improcedencia de pronunciarnos como Servicio respecto de un requerimiento que ya ha sido o está siendo resuelto por los Tribunales de Justicia.

5. Plazo para resolver el Recurso

El plazo con que cuenta la Autoridad resolutora para resolver el recurso, es de 30 días hábiles, esto conforme al artículo 25 de la Ley en análisis, no incluye para su cálculos los días sábados, domingos ni festivos. Término que se computa desde la fecha en que ingresa el requerimiento en alguna de las oficinas de partes de este Servicio.

² Dictámenes Contraloría General de la República N° 54.4262010 y N° 202/2014.

Lo anterior se dispone, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 59 de la LBPA, que si bien es un plazo específico para pronunciarse sobre los recursos de reposición y jerárquico, no obsta su aplicación supletoria según lo prescrito por su artículo 1°, por tratarse de una norma especial que fija un plazo para resolver las impugnaciones administrativas interpuestas en contra de los actos administrativos.³

Sin embargo, cuando el recurrente acredite que ya ha sido requerido de pago y se le ha notificado de mandamiento de ejecución y embargo, deberá resolverse el recurso en un plazo de 5 días hábiles.

6. Ejecutoriedad de las Multas

Finalmente, por aplicación de los artículos 3° y 51 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos son exigibles frente a los destinatarios desde su entrada en vigencia, ya que causan inmediata ejecutoriedad y, si fueron de contenido individual, producirán efectos jurídicos desde su notificación, de modo que la autoridad está autorizada para disponer la ejecución de oficio del acto administrativo de que se trate.

Por consiguiente, el cobro ejecutivo de las multas administrativas cargadas a la Tesorería General de la República (TGR), no se suspende por la interposición de los recursos que se analizan a continuación, sino que es necesario resolver previamente el recurso, para finalmente determinar si es procedente detener la ejecución de la multa o no.

No obstante lo anterior, de igual forma debe observarse lo contenido en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, según el cual la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que, la autoridad llamada a resolverlo, a petición fundada del interesado, decida suspender su ejecución porque su cumplimiento pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de que se resolviera.

³ Dictamen Contraloría General de la República N° 64.580/2009.

TÍTULO IV: REGULACIÓN DE LOS RECURSOS PROCEDENTES

1. RECURSO DE INVALIDACIÓN

“Artículo 53: Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”

De la norma transcrita se desprende que, la invalidación constituye la facultad de dejar sin efecto un acto administrativo por adolecer de ilegalidad, lo cual se sostiene sobre la base del deber de todo órgano estatal de ajustar su conducta al Principio de Juridicidad.

Procedimiento

a) **Impulso procesal:** La norma dispone que la aplicación de este recurso puede ser **de oficio**, entendiéndose como tal lo prescrito por la Ley N° 19.880 en su artículo 29, según el cual:

“Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.”

Así como también, puede ser accionado **por quien sea parte** en el procedimiento, en la especie, se identifica como parte al empleador sancionado por infracción a la normativa laboral y/o de previsión social.

b) **Forma de interposición:** Se da inicio a la tramitación de este recurso por medio de una presentación escrita, ante la Oficina que cursó la multa o ante otra, debiendo en este último caso aplicarse lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 19.880, en virtud del cual la presentación debe ser enviada a la Oficina correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

En virtud del Principio de No Formalización contenido en el artículo 13 de la Ley en análisis, no es necesario que esta solicitud tenga un formato especial ni que haga alusión a la

normativa que la sustenta, bastando que en el cuerpo del escrito se indique la causal por medio de la cual se solicita revisar la Resolución.

Sin embargo, deberá declararse inadmisibles las solicitudes que fundamenten su petición con una causal que no sea la prescrita por el legislador. Esta inadmisibilidad debe ser informada mediante una Resolución, la cual debe ser notificada por correo certificado al domicilio que el recurrente registra en su presentación.

c) Plazo para resolver: El legislador consagra el plazo de **dos años** para invalidar un acto administrativo, contado desde que la resolución de multa o aquella que resuelve una reconsideración o solicitud de sustitución por capacitación o PAC, ha sido notificada. De esta forma, se deberá resolver el recurso y, por lo tanto, dictar la resolución que se pronuncia sobre la invalidación total o parcial, dentro del plazo señalado.

A mayor abundamiento, éste es un plazo fatal, por lo tanto debe entenderse como un plazo de caducidad y no de prescripción, y en consecuencia no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos dentro de su término.

d) Autoridad resolutora: Será la misma Autoridad que dictó el acto, la que resuelva la nulidad total o parcial del mismo. Dicho esto, y en observancia estricta a lo dispuesto por normativa interna del Servicio, será específicamente:

- i. El o la Jefe (a) de Departamento de Inspección, Director (a) Regional, Inspector(a) Provincial y Comunal o Jefe (a) de Centro de Conciliación y Mediación, según corresponda, cuando la invalidación recaiga sobre una Resolución de multa. Esto, en concordancia con lo instruido por medio de Resolución Exenta N° 444 de fecha 02.05.2007, de la Sra. Directora del Trabajo de la época.
- ii. El o la Jefe (a) del Departamento de Relaciones Laborales, Jefe (a) del Departamento de Inspección o Director (a) Regional, según corresponda, en aquellos casos en que la invalidación sea respecto de una Resolución que resuelve una reconsideración de multa. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 793 de fecha 02.08.2010 modificada por Resolución Exenta N° 194 de fecha 08.02.2012, ambas de la Sra. Directora del Trabajo de la época.

e) Causal: La invalidación consiste en extinguir un acto vigente, de manera total o parcial, por adolecer de un **vicio de legalidad**. De esta forma, se invalidarán aquellas Resoluciones que fueran dictadas contra derecho, es decir, que vulnere el Principio de Juridicidad

establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 2 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado⁴, debiendo asimismo aplicarse a este respecto, lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la ley de la especie, que contempla en el Principio de No Formalización: *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.”*

A mayor abundamiento, se reitera que este recurso es de última ratio, puesto que tiene por finalidad sacar de la vida jurídica un acto administrativo por ser contrario a Derecho, por lo tanto en su utilización deberá darse una observancia estricta de todos sus requisitos legales.

f) Requisitos:

- i. Para hacer uso de esta potestad y, por consiguiente, invalidar una Resolución, es necesario que la misma se encuentre notificada, toda vez que *“el procedimiento de invalidación procede respecto de un acto administrativo contrario a derecho que ha sido notificado o publicado, según corresponda, ya que solo en tal caso este será apto para producir efectos, pues no debe perderse de vista que la invalidación constituye, en esencia, un mecanismo por el cual se extingue la eficacia de un acto de la Administración por razones de ilegalidad, de modo que la aplicación de dicha institución jurídica carece de sentido cuando la actuación en cuestión no ha podido causar efectos”⁵.*
- ii. Es necesario precisar que la ley indica que **debe realizarse una audiencia**, con anterioridad a la dictación de la Resolución correspondiente, citándose a tal efecto al interesado a fin de que concurra, dentro de los 5 días siguientes, y efectúe las alegaciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses, información que debe registrarse en acta levantada al efecto y que será parte del expediente. De la citación, concurrencia y descargos, debe dejarse constancia en la Resolución que resuelve el recurso.

Esta citación deberá ser realizada de manera personal por un funcionario, en el domicilio que conste en los registros del Servicio.
- iii. El legislador contempló, como una etapa esencial del procedimiento invalidatorio, la audiencia a **los interesados** que puedan verse afectados por la decisión que se adopte. En este sentido, las calidades de legitimación son las que se consignan en el

⁴ Luis Cordero Vega, 2015, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Santiago- Chile, Editorial Legal Publishing.

⁵ Dictamen Contraloría General de la República N°50.318/2015.

artículo 21 de la LBPA, estableciendo que: *“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”.*

g) Tipos de Invalidación: Con respecto a la posibilidad de **afectar la totalidad o una parte del acto** administrativo, es el resolutor el llamado a distinguir acerca de la extensión de la invalidación, según lo amerite el caso particular, precisándose a este respecto que por aplicación del Principio de Conservación del acto administrativo⁶, la invalidación parcial no afecta a las partes independientes de aquella que se invalida, pudiéndose dejar sin efecto una parte del acto administrativo sin perjuicio de que el resto continúe siendo válido y, por lo tanto, produciendo sus efectos.

De aplicarse la invalidación total de una Resolución de Multa, debe realizarse una nueva fiscalización a fin de reponer el acto invalidado, en todos aquellos casos en que esto sea procedente y/o factible.

h) Finalización del procedimiento: Al resolverse el recurso, dentro del plazo de 30 días hábiles, como se indica en el número 4 del Título III de esta Orden de Servicio, debe dictarse una Resolución en la que conste el resultado del recurso y la forma en que modifica el acto recurrido o lo deja sin efecto, según corresponda, además de consignarse el efectivo cumplimiento de los requisitos legales contemplados para la aplicación de este recurso.

i) Notificación: La Resolución del párrafo anterior, deberá ser notificada por carta certificada al domicilio que conste en el mismo escrito del recurso deducido o que hubiese actualizado de manera posterior, o al que conste en el expediente de la Resolución en cuestión, dependiendo si la invalidación ha sido a petición de parte o de oficio.

Para estos efectos, debe aplicarse lo dispuesto por el legislador en el artículo 508 del Código del Trabajo. Además de lo prescrito en el artículo 45 de la Ley en comento, el cual

⁶ Luis Cordero Vega, 2015, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Santiago- Chile, Editorial Legal Publishing.

ordena que la notificación debe ser realizada dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la Resolución haya quedado totalmente tramitada.

2. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

“Artículo 60: En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;*
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;*
- c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y*
- d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.*

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.”

Procedimiento

- a) Impulso procesal:** Este recurso solo puede ser impulsado a petición de parte.

- b) Forma de interposición:** El recurrente puede hacer la presentación por escrito ante la Oficina que dictó la resolución que se recurre o ante otra, debiendo en este último caso aplicarse lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 19.880, en virtud del cual la presentación debe ser remitida a la Oficina correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

En virtud del principio de no formalización contenido en el artículo 13 de la Ley de la especie, no es necesario que esta solicitud tenga un formato especial ni que haga alusión a la normativa que la sustenta, bastando que en el cuerpo del escrito se indique la causal por medio de la cual se solicita revisar la Resolución.

No obstante, deberá declararse inadmisibles las solicitudes que fundamente su petición con una causal que no sea la contemplada por el legislador. Esta inadmisibilidad debe ser informada mediante una Resolución, la cual debe ser notificada por correo certificado al domicilio que el recurrente registre en su presentación.

c) Plazo para su interposición: El plazo para poder ejercer esta acción impugnatoria es de un año, contado desde el día siguiente a la dictación de la resolución impugnada, cuando la causal esgrimida sea la contenida en la letra a) o b) de artículo transcrito.

En cambio, respecto de las causales c) y d) del mismo, el plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, a menos que ésta sea anterior a la fecha de dictación del acto que se pretende impugnar, en cuyo caso se computará el plazo desde la notificación de la resolución judicial.

d) Autoridad resolutora: Será el superior jerárquico de aquella Autoridad que dictó el acto que será revisado extraordinariamente, el facultado para pronunciarse acerca de este recurso.

De esta forma, y en aplicación a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 793 de fecha 02.08.2010 modificada por Resolución Exenta N° 194 de fecha 08.02.2012, ambas del Sr. Director del Trabajo, deberá resolver el o la Jefe (a) del Departamento de Relaciones Laborales, Jefe (a) del Departamento de Inspección o Director (a) Regional, según corresponda.

e) Causales: el legislador enumera taxativamente las causales en virtud de las cuales puede ser utilizado este mecanismo de impugnación, siendo éstas las siguientes:

I. Que la resolución se hubiera dictado sin el debido emplazamiento.

Esto obedece a la necesidad de notificar y por lo tanto de poner en conocimiento a quien se pueda ver afectado por la dictación del acto administrativo, para efectos de poder ejercer una adecuada y oportuna defensa. Lo antedicho se traduce en la notificación de la resolución en cuestión al empleador infractor.

- II. Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento.**

La primera parte contenida en esta causal, hace referencia a las cuestiones fácticas que fueron consideradas por la autoridad al momento de dictar el acto administrativo, incurriendo en una falsa apreciación de la realidad, lo cual además debe haber sido determinante en la decisión adoptada resolutivamente.

En este mismo sentido, la CGR se ha manifestado a través de su Dictamen N° 26.052 del año 2010, el que señala "...en cuanto al manifiesto error de hecho, éste se entiende como aquel que es claro, evidente y que, en general, puede ser detectado de la sola lectura de un documento, como por ejemplo los errores de transcripción o de copia o de cálculo numérico.

Sin embargo para que dicho error pueda ser considerado como fundamento de un vicio de procedimiento, se requiere que haya sido determinante para la decisión adoptada, lo que debe entenderse en el contexto de lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la ley N° 19.880, que prescribe que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo y que genera perjuicios en el interesado."

La segunda parte, dice relación con la motivación que debe tener todo acto administrativo, debiendo existir razones objetivas que lo sustente. De esta forma, si la aparición o el conocimiento posterior de documentos públicos o privados, hicieran concluir que la decisión administrativa habría sido otra y que, por lo tanto, estos documentos tienen la calidad de esenciales, se configura la causal contenida en el precepto y por consiguiente constituye, fundamento para recurrir por quien tenga interés contra el acto en cuestión.

Por último, es importante ser enfáticos en que el conocimiento respecto de dicha documentación, sea efectivamente posterior a la dictación del acto, cuestión que además debe ser probada por el recurrente.

- III. Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.**

Esta causal requiere la existencia de una sentencia firme en un juicio en sede penal, que declare la existencia de los ilícitos contenidos en el mismo.

Esta sentencia puede ser anterior y desconocida por el interesado o posterior a la dictación del acto, debiendo el recurrente hacerlo presente dentro del plazo establecido, según lo dispuesto por la norma.

IV. Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

De lo transcrito, se colige que los documentos o testimonios deben haber servido de presupuestos fácticos para la decisión contenida en el acto.

f) **Requisitos:** Este medio de impugnación administrativa, tiene como requisito fundamental que únicamente opera contra resoluciones firmes, esto es, aquellas respecto de las cuales no procede otra vía de impugnación, ya sea por haber finalizado los procedimientos de los recursos ordinarios deducidos en su contra o por haber transcurrido los plazos legales sin interposición de recurso alguno.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que lo antedicho no implica la necesidad de agotar previamente todas las instancias de impugnación que contempla el Código del Trabajo, cuestión resuelta así por la Contraloría General a través de su Dictamen N° 90.944 del año 2015.

g) **Finalización del procedimiento:** Al resolverse el recurso, dentro del plazo de 30 días hábiles, como se indica en el número 4 del Título III de esta Orden de Servicio, debe dictarse una Resolución en la que conste el resultado del recurso y de ser procedente, la forma en que modifica el acto recurrido, además de consignar el efectivo cumplimiento de los requisitos legales contemplados para la aplicación de este recurso.

h) **Notificación:** Finalmente, la Resolución del párrafo anterior, deberá ser notificada por carta certificada al domicilio que conste en el mismo escrito del recurso deducido o que hubiese actualizado de manera posterior.

Para estos efectos, debe aplicarse lo dispuesto por el legislador en el artículo 508 del Código del Trabajo. Además de lo contenido en el artículo 45 de la Ley en comento, el cual ordena que la notificación debe ser realizada dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la Resolución haya quedado totalmente tramitada.

3. RECURSO DE ACLARACIÓN

“Artículo 62: Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.”

El artículo 62 de la Ley N° 19.880 consagra la posibilidad de que la misma autoridad que dictó un acto administrativo, ya sea de oficio o a petición de parte, aclare y/o rectifique el mismo, teniendo como límite que dicha aclaración y/o rectificación sea respecto de cuestiones meramente materiales, no pudiendo, por consiguiente, ser utilizado como un subterfugio para encubrir situaciones de revisión de oficio o invalidación.

Sumado a lo anterior, esta facultad debe ser entendida como una medida de buena administración, que habilita a la autoridad emisora del acto administrativo terminal, para aclararlo o rectificar sus errores manifiestos, sin que esto importe realizar ningún juicio de valor ni alterar el sentido o la calificación jurídica de lo decidido.⁷

Procedimiento

a) **Impulso procesal:** La aclaración puede ser motivada a petición de los interesados o de oficio, aplicándose para este último caso, lo prescrito por la Ley N° 19.880 en su artículo 29, según el cual:

“Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.”

b) **Forma de interposición:** En el caso de que sea el interesado el que recurra, debe hacerlo por escrito, observándose lo indicado en el número 3 del Título III precedente.

c) **Plazo para interponer:** El legislador no contempla un plazo determinado para presentar este recurso, por lo cual se colige que será procedente su interposición mientras el acto que se pretende recurrir se encuentre vigente, esto es, mientras esté produciendo sus

⁷ Dictamen Contraloría General de la República N° 86.712/2015.

efectos. De esta forma, ya no podrá aplicarse la aclaración de una resolución de multa cuando esta ya se encuentre pagada en TGR o cuando ha sido declarada prescrita.

La solicitud de aclaración debe indicar cuáles son los errores o aspectos necesarios de aclarar del acto administrativo, acompañando los antecedentes necesarios para su acreditación.⁸

d) Autoridad resolutora: La misma Autoridad que dictó la Resolución que se pretende aclarar, debe ser quien dicte el nuevo acto administrativo.

e) Causal: Procede aplicar este recurso para aclarar puntos dudosos, rectificar errores de copia, de referencia, de cálculo numérico y, en general, los puramente materiales, que no afecten la validez del acto administrativo, los cuales deben apreciarse con los mismos antecedentes que sustentan la resolución recurrida.

f) Finalización del procedimiento: Al resolverse el recurso, dentro del plazo de 30 días hábiles, como se indica en el número 4 del Título III de esta Orden de Servicio, debe dictarse una Resolución en la que conste el sentido en el que fue aclarada la Resolución original o el tenor en que fue rectificadas, según corresponda, indicando cuál es su texto final.

i) Notificación: la Resolución mentada en el párrafo anterior, deberá ser notificada por carta certificada al domicilio que conste en el mismo escrito del recurso deducido o que hubiese actualizado de manera posterior o que conste en los registros del Servicio.

Para estos efectos, debe aplicarse lo dispuesto por el legislador en el artículo 508 del Código del Trabajo. Además de lo contenido en el artículo 45 de la Ley N° 19.880, el cual ordena que la notificación debe ser realizada dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la Resolución haya quedado totalmente tramitada.

⁸ Dictamen Contraloría General de la República N° 14.321/2011.

TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

A. VIGENCIA

La presente Orden de Servicio regirá en cuanto se encuentre totalmente tramitada la respectiva Resolución Exenta aprobatoria, quedando sin efecto las reglamentaciones contenidas en Órdenes de Servicio, Circulares o resoluciones que se contrapongan a lo establecido en este texto.

B. DIFUSIÓN

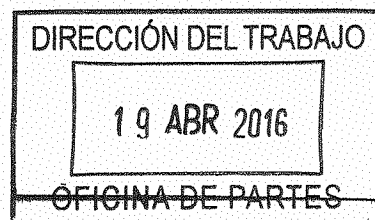
Los Jefes de Departamentos y de Oficinas del Nivel Central, Directores Regionales, Inspectores Provinciales y Comunales, Jefes de Centro de Conciliación y Mediación serán responsables del cumplimiento y difusión de este instructivo entre el personal de su dependencia.

C. RESPONSABILIDAD

El incumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente Orden de Servicio, generará responsabilidad administrativa, previa instrucción de un proceso disciplinario, acarreando en consecuencia, las sanciones establecidas en la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.



Christian Melis Valencia
CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



M. S.
FHM/PSB

Distribución:

- Gabinete Director del Trabajo
- Oficina de Control y Gestión Multas
- Oficina de Contraloría Interna
- Oficina de Auditoría Interna
- Departamento Jurídico
- Departamento de Inspección
- Departamento de Relaciones Laborales
- Departamento de Gestión y Desarrollo
- Directores/as Regionales del Trabajo
- Oficina de Partes